

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR WPD PARQUE EOLICO NAVABUENA SUR, S.L. CON MOTIVO DE LA COMUNICACIÓN POR PARTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. EN RELACIÓN A LA CADUCIDAD DE LOS PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA SU INSTALACIÓN DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA “PE NAVABUENA SUR”.

(CFT/DE/287/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes
Dª. María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 22 de enero de 2026

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por WPD PARQUE EOLICO NAVABUENA SUR, S.L. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fechas 26 y 28 de noviembre de 2025 tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”) escritos de la representación legal de la sociedad WPD PARQUE EOLICO

NAVABUENA SUR, S.L. (en adelante, “WPD NAVABUENA SUR”) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, “REE”), con motivo de la comunicación del gestor de red del 24 de octubre de 2025, en la que informa de la caducidad de los permisos de acceso y conexión para su instalación de producción de energía eléctrica “PE NAVABUENA SUR”, de 36 MW por no acreditar en plazo el cumplimiento del quinto hito administrativo previsto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020¹.

La representación de WPD NAVABUENA SUR expone los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- Que habían obtenido permiso de acceso y conexión el día 12 de mayo de 2015.
- Que el 9 de mayo de 2022 se otorgó la autorización administrativa previa y la autorización administrativa de construcción, condicionadas a un informe favorable del Ministerio de Defensa por posibles afecciones a la Base Aérea de Villanubla.
- Que el Ministerio de Defensa emitió informe desfavorable en 2023, lo que llevó al Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de la Junta de Castilla y León a iniciar procedimiento de caducidad de las autorizaciones, aunque finalmente dictó una resolución de revocación formal, considerada por la promotora como una modificación sustancial y no una extinción real de las autorizaciones.
- Que la promotora adaptó el proyecto para evitar la afección militar y trató la modificación conforme a la normativa sectorial, obteniendo confirmación de REE de que el proyecto seguía siendo el mismo a efectos de permisos.
- El 25 de junio de 2025, fecha de vencimiento del quinto hito administrativo, se publicó el Real Decreto-ley 7/2025², que permitía solicitar una prórroga excepcional de hasta tres años para acreditar el cumplimiento del hito.
- WPD NAVABUENA SUR solicitó la prórroga el 14 de julio de 2025, pero el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Economía de la Junta de Castilla y León la denegó el 27 de octubre de 2025. Contra esta resolución cabe recurso de alzada, que la promotora anuncia que interpondrá.
- Que con fecha 24 de octubre de 2025 ha recibido comunicación por parte de REE anunciando la caducidad de los permisos de acceso y conexión.

En cuanto a los fundamentos jurídicos:

- Que el conflicto se fundamenta en que la caducidad de los permisos se basa únicamente en la denegación de la prórroga, resolución que la

¹ Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (RD-L 23/2020).

² Real Decreto-ley 7/2025, de 24 de junio, por el que se aprueban medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico.

promotora considera jurídicamente errónea y susceptible de ser revocada con efectos retroactivos.

Por todo ello, WPD NAVABUENA SUR solicita que i) se suspenda el conflicto de acceso hasta la resolución firme del recurso de alzada y, en su caso, del recurso contencioso-administrativo contra la denegación de la prórroga; ii) se ordene a REE para que se abstenga de publicar, reasignar o comprometer la capacidad de acceso vinculada al proyecto mientras dure la pendencia administrativa y judicial, y iii) se dé traslado del conflicto a todos los interesados potenciales para garantizar su audiencia y prevenir su indefensión.

SEGUNDO. Consideración del expediente completo e innecesidad de actos de instrucción.

A la vista del escrito de conflicto y de la documentación aportada por WPD NAVABUENA SUR, que se da por reproducida e incorporada al expediente, se puede proceder a la resolución del mismo sin dar trámite de alegaciones a REE y, en consecuencia, al resolver teniendo en cuenta exclusivamente hechos, alegaciones y pruebas aducidas por el interesado, se prescinde del trámite de audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015.

TERCERO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

No obstante, ha de aclararse que el único objeto del conflicto es la comunicación de REE de 24 de octubre de 2025, por el que se informa a WPD NAVABUENA SUR de la caducidad automática de sus permisos de acceso y conexión, no pudiendo ser objeto de conflicto la actuación del órgano competente de la emisión de la autorización administrativa de explotación (AAE).

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que “*La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución*”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que “*El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar*”. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión por incumplimiento de los hitos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020.

Como se indica en los antecedentes de hecho, WPD NAVABUENA SUR disponía de permisos de acceso y conexión para su instalación de producción de energía eléctrica otorgado por REE el día 12 de mayo de 2015.

Los titulares de los permisos de acceso para instalaciones de generación de energía eléctrica que hubieran obtenido dichos permisos en fecha posterior al 27 de diciembre de 2013, y antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley, como es el caso, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes hitos administrativos en unos plazos no superiores a los estipulados a continuación:

a) Si el permiso de acceso se obtuvo en una fecha comprendida entre el 28 de diciembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2017, ambos inclusive:

1.º Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa: 3 meses.

2.º Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable: 27 meses.

3.º Obtención de la autorización administrativa previa: 30 meses.

4.º Obtención de la autorización administrativa de construcción: 33 meses.

5.º Obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva: 5 años.

Los plazos señalados deben computarse desde el 25 de junio de 2020.

En consecuencia, WPD NAVABUENA SUR debía contar a fecha 25 de junio de 2025, 5 años después de la fecha de inicio del cómputo, con la correspondiente autorización administrativa de explotación para la instalación de producción de energía eléctrica “PE NAVABUENA SUR”.

No obstante lo anterior, el último día de plazo, 25 de junio de 2025, entró en vigor el RD-I 7/2025³, en cuyo artículo 32 se prevé la extensión excepcional del quinto hito administrativo establecido en el artículo 1 del RD-I 23/2020.

Así, en su apartado 3 se establece para aquellas instalaciones que debieran acreditar no más tarde del 25 de junio de 2025 el cumplimiento del quinto hito, la extensión automática del citado hito hasta el 25 de septiembre de 2025, inclusive. En consecuencia, en el presente caso, la obtención de la autorización administrativa de explotación se extendió al 25 de septiembre de 2025.

Sin perjuicio de ello, el propio artículo 32 del RD-I 7/2025 preveía la posibilidad de solicitar en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la citada norma una extensión del quinto hito de hasta ocho años, computados en el presente caso desde el 25 de junio de 2020. El órgano competente deberá resolver en un plazo no superior a cuatro meses desde la presentación de la solicitud. La resolución deberá indicar expresamente la fecha máxima en la que la instalación deberá contar con autorización de explotación, la cual deberá otorgarse en todo caso dentro del plazo máximo de los 8 años señalados. Dicha resolución se notificará tanto al interesado como al gestor de la red. La no resolución tendrá efectos desestimatorios.

Haciendo uso de esta facultad, WPD NAVABUENA SUR solicitó la extensión del hito en fecha 14 de julio de 2025, si bien esta fue denegada en fecha 27 de octubre de 2025 por el órgano autonómico competente.

³ Real Decreto-ley 7/2025, de 24 de junio, por el que se aprueban medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico.

Según declara la propia WPD NAVABUENA SUR, el órgano competente no ha emitido la citada autorización administrativa de explotación para la citada instalación en mencionado plazo.

En consecuencia, no puede entenderse cumplido el quinto hito del citado artículo 1.1.a) del RD-I 23/2020.

En el apartado segundo del propio artículo 1 del RD-I 23/2020 se establece la consecuencia del incumplimiento de los citados hitos:

2. La no acreditación ante el gestor de la red del cumplimiento de dichos hitos administrativos en tiempo y forma supondrá la caducidad automática de los permisos de acceso y, en su caso, de acceso y conexión concedidos (...)

De conformidad con lo señalado en el artículo 3 del Título Preliminar del Código Civil, las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras. Cuando las mismas, como resulta en el caso presente, no admiten duda interpretativa, se estará al citado sentido literal. Criterio ampliamente ratificado por los Tribunales y que conlleva que no se pueda hacer una interpretación contraria a la Ley cuando el sentido literal de la misma es claro (por todas Sentencia del Tribunal Constitucional STC 189/2012, de 5 de julio).

El artículo 1 del RD-I 23/2020 es absolutamente claro y no requiere de ningún tipo de labor interpretativa. De conformidad con lo anterior, los promotores que a la fecha de cumplimiento del hito administrativo no dispusieran de autorización administrativa de explotación, cuál es el caso como se acredita en la documentación aportada, han visto caducar automática (*ope legis*) su permiso de acceso o de acceso y conexión, en el caso de haber obtenido también el mismo.

En consecuencia, la actuación de REE, como gestor de la red, en la que se limita a informar de la caducidad automática tras haber solicitado la acreditación del mismo por parte del promotor y no haber sido convenientemente aportada es plenamente conforme a Derecho.

Además, la misma no vulnera el derecho de acceso, desde el mismo momento en que la configuración legal del mismo incluye como elemento esencial la necesidad de cumplir con los citados hitos administrativos en tiempo y forma, con independencia de que no se haya obtenido por causas imputables al promotor o a la Administración Pública, cuestión ajena al presente conflicto.

Tampoco impide el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva puesto que nada impide acudir a los tribunales respectivos.

CUARTO. Sobre el afloramiento de capacidad.

Una vez constatada la caducidad automática de los correspondientes permisos de acceso y conexión, REE deberá evaluar la capacidad existente y disponible en aquellos nudos en los que se hayan producido caducidades, de conformidad con los criterios establecidos en la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica y las Especificaciones de Detalle aprobadas mediante Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución y en el horizonte de planificación H2026.

Tras la evaluación procederá a publicar en el mapa de capacidad que temporalmente corresponda, la nueva capacidad disponible que haya podido aflorar, tal y como establece en el artículo 12 de la Circular 1/2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 33.9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y en el artículo 5.4 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. planteado por WPD PARQUE EOLICO NAVABUENA SUR, S.L., con motivo de la comunicación del gestor de red de 24 de octubre de 2025, en la que informa de la caducidad de los permisos de acceso y conexión para su instalación de producción de energía eléctrica "PE NAVABUENA SUR", por no acreditar en un determinado periodo de tiempo el cumplimiento del quinto hito administrativo previsto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

WPD PARQUE EOLICO NAVABUENA SUR, S.L.

Asimismo, notifíquese a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., en su calidad de Operador del Sistema eléctrico.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.